



EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Correspondiente al día 21 de Octubre de 1917.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Secretaría.—Negociado 1.º

Convocatoria para las
elecciones municipales

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 44 y 45 de la Ley Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877, en armonía con el artículo 47 de la misma; de la Ley de 28 de Noviembre de 1899 y Real decreto de 2 de Julio de 1901; he acordado convocar á elecciones generales para la renovación bienal de los Ayuntamientos de esta provincia, las que se celebrarán el domingo 11 de Noviembre próximo con arreglo á los preceptos de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

En estas elecciones se han de cubrir las vacantes ordinarias conforme al artículo 45 de la ley Orgánica municipal y además las extraordinarias que por fallecimiento, escusas ó incapacidades existan en las Corporaciones municipales siempre que sean firmes y definitivas por no poderse utilizar recurso alguno.

La ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907 declara en su artículo 2.º que todo elector tiene el derecho y el deber de votar. La falta de cumplimiento de este deber de ciudadanía, dejando de emitir su voto, tiene su sanción penal en el título VIII de la expresada ley, estableciéndose en el artículo 34 las siguientes penas:

Primero. Todo elector que sin causa legítima dejase de emitir su voto, se le castigará con la publicación de su nombre como censura por haber dejado incumplido su deber civil, y para que se tenga en cuenta como nota desfavorable en la carrera administrativa del castigado si tuviese esa carrera; y

Segundo. Con un recargo del 2 por 100 de la contribución que pagase al Estado, en tanto no vuelva á tomar parte en otra elección.

Si el elector percibiese sueldo ó haberes del Estado, Provincia ó Municipio,

perderá durante el tiempo que corra hasta una nueva elección, un 1 por 100 de ellos, transfiriéndose esta porción á los Establecimientos de Beneficencia que existan en el término municipal, y distribuyéndose con igualdad entre ellos. Los representantes ó gestores de dichos Establecimientos deberán exigir dicha participación.

En caso de reincidencia, además de las penas anteriores, el elector quedará inhabilitado, hasta que tome parte en otra elección, para aspirar á cargos públicos electivos ó de nombramiento del Gobierno, de la Diputación provincial ó del Municipio, y para ser nombrado para estos cargos durante el mismo periodo de tiempo.

Las Juntas municipales del Censo remitirán después de cada elección, y en el plazo de un mes, á las Juntas provinciales, relación que estas comunicarán al Delegado de Hacienda, de los electores que no hayan votado ni alegado justa causa de su omisión.

También el artículo 85 de la misma ley establece que para tomar posesión de todo destino público será requisito indispensable, en los mayores de veinticinco años, exhibir la certificación de haber ejercitado el derecho del sufragio en la última elección verificada en su respectivo distrito electoral.

Como para los electores tiene una grandísima importancia el conocimiento de estos preceptos, toda vez que su inobservancia acarrea graves perjuicios, los señores Alcaldes darán la mayor publicidad á estas disposiciones, á fin de que, penetrados todos de la obligación legal que les incumbe, ejerciten los deberes consignados en la ley, cooperando así á la buena marcha administrativa de los Municipios.

Los presidentes de las Juntas municipales del Censo, donde los Concejales queden designados por proclamación conforme al artículo 29 de la ley Electoral, remitirán con toda urgencia relación especificada de los mismos á este Gobierno civil, para su inmediata publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

La elección se llevará á efecto, como queda dicho, conforme á los preceptos consignados en la ley Electoral ya citada, aplicándose como disposiciones complementarias para las reclamaciones que puedan formularse posteriormente al escrutinio general y declaración de incapacidades, el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Reales órdenes aclaratorias de 9 y 26 de Abril y 2 de Junio de 1909.

Las operaciones electorales se sujetarán al siguiente procedimiento:

El domingo 28 del corriente mes se llevará á cabo por las Juntas municipales del Censo el nombramiento de adjuntos para la constitución de las mesas electorales con arreglo á lo prevenido en el artículo 37 de la Ley de 8 de Agosto de 1907.

El lunes 29 del actual podrán ser requeridas las Juntas municipales para la ejecución del procedimiento prevenido en el artículo 25 de la ley Electoral citada, debiendo constituirse las mesas correspondientes el jueves 1 de Noviembre próximo, á las ocho de la mañana, en los locales, que según el artículo 22 de la expresada Ley tuviesen designadas las Juntas municipales del Censo.

El domingo 4 de Noviembre próximo, en observancia á lo dispuesto en los artículos 24 y 26 de la repetida Ley se procederá á la proclamación de Candidatos por las Juntas municipales del Censo ó á la aplicación del artículo 29.

Hasta el jueves 8 de Noviembre ya expresado, conforme al artículo 30 de la Ley, pueden los candidatos proclamados nombrar interventores y suplentes constituyéndose las mesas electorales en la indicada fecha, á las ocho de la mañana, y en los locales donde la elección haya de tener lugar, para hacer entreg de los talonarios firmados, que han de servir para la comprobación de las firmas que autorizan los nombramientos talonarios de interventores.

El domingo 11 del repetido mes de Noviembre, teniendo en cuenta lo dispuesto en los títulos V y VI, artículo 32 y siguientes de la ley Electoral, se cons-

tituirán á las siete de la mañana las mesas Electorales encargadas de presidir y vigilar la votación, la cual empezará á las ocho, terminando á las cuatro en punto de la tarde, hora en que comenzará el escrutinio á que se refiere el artículo 44 de la Ley.

El jueves 15 siguiente al día de la elección, conforme al artículo 50 se verificará el escrutinio general por las Juntas municipales del Censo, que se reunirán á las diez de la mañana, pudiendo los candidatos proclamados designar por escritura pública personas que los representen en dicho acto.

En virtud de la anterior convocatoria, desde el día de hoy cesan en sus funciones los Delegados, Comisionados y demás Agentes nombrados por este Gobierno civil que por cualquier concepto estuvieren ejerciéndolas con motivo de expedientes gubernativos, denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley.

Conforme también á lo expresado en el artículo 49, las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo 11 de Noviembre próximo, en que tendrá lugar la elección, hasta las doce de la noche del jueves 15 del mismo mes, día en que se verificará el escrutinio general.

Encomendando la ley Electoral vigente la ejecución de todas las operaciones á las Juntas provinciales y municipales del Censo, los señores Alcaldes limitarán su intervención á prestar á las mismas y Presidentes de colegios electorales el auxilio y apoyo que les fuera reclamado para mantener el orden y garantizar el derecho de los electores.

Córdoba 21 de Octubre de 1917.—El Gobernador interino, Félix Peiro y Zafra.

Imp. «La Opinión». Braulio Laportilla, 6